



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2019 -00534 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR SEGUIDO DIVORCIO C.
DEMANDANTE	LEIDYS DIANA MOLINA AGUDELO C.C. 22.657.241. A FAVOR de la Menor; CRISTINA ISABEL ESCORCIA MOLINA
DEMANDADO	JOSE RAFAEL ESCORCIA HERNANDEZ C.C. 72.241.557.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 12 de enero de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva seguida de Divorcio Mutuo Acuerdo, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante sentencia judicial de Divorcio Mutuo Acuerdo, emitida por este despacho, de fecha 9-12-2019, con convenio debidamente suscrito por las partes, fijándose una cuota de \$200.000. mensuales a cargo del señor JOSE RAFAEL ESCPORCIA HERNANDEZ C.C. 72.241.557.

Así mismo indica que el incumplimiento se generó desde enero hasta agosto del 2020, y realiza las liquidaciones respectivas hasta la fecha, con el valor de la cuota de \$200.000. por año, sin incrementar los porcentajes ordenados por el gobierno nacional anualmente correspondiente al IPC, aplicable a las cuotas alimentarias.

Aunado a lo anterior la apoderada no acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

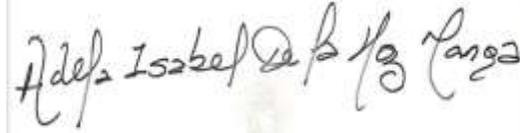
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Adela Isabel de la Hoz Manga". The signature is enclosed within a thin black rectangular border.

ADELA ISABEL DE LA HOZ MANGA

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 14 de enero de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 003 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbgsj